



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0539/2020
Ciudad de México, a 30 de enero de 2020

Asunto: Respuesta a la solicitud de información pública No. **1621100006620**

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

Hago referencia a la solicitud de información pública con número de folio **1621100006620**, misma que fuera turnada a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el día 28 de enero de 2020, para su atención y que a continuación se cita:

"Las estadísticas de los accidentes ocurridos al interior de todas las 1,280 instalaciones de Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo ubicadas en todo el país y que hayan sido reportados por los permisionarios a estas Autoridades dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019. Esta solicitud se funda con base al artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos, fracción V, sobre el aviso que deben dar los permisionarios a la Secretaría de Energía, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia como resultado de sus actividades." (sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"El artículo 84, fracción V, de la Ley de Hidrocarburos, establece que Los Permisionarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda

V. Dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Comisión Reguladora de Energía, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades, ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad públicas, el medio ambiente; la seguridad de las instalaciones o la producción o suministro de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente." (SIC)

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:

- I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;*
- II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las*



materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

V. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

VI. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

VII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;

VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

X. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XI. Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;

XII. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

XIII. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;

XIV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;





XVI. Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

XVII. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior, se desprende para el caso que nos ocupa esta **Dirección de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:

En consecuencia, atendiendo al principio de máxima publicidad me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con las que cuenta esta Dirección General respecto del requerimiento referido con antelación cuenta con la información siguiente:

| Periodo | No. de accidentes |
|--|-------------------|
| 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019 | 13 |

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1°, 4°, 7° y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular por el momento, agradeciendo su amable atención, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE

ING. SALVADOR GÓMEZ ARCHUNDIA
DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA COMERCIAL

C.c.p.- M en I. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Presente.

OT/A/SACF/CEGM

